



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Miércoles, 22 de julio de 1970

Núm. 164

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.989

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

*Grupo Detallistas de Alimentación, Supermercados y Autoservicio*

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo Detallistas de Alimentación, Supermercados y Autoservicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Alimentación.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Detallistas de Alimentación, Supermercados y Autoservicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Alimentación, y

Resultando que con fecha 9 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los

preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Detallistas de Alimentación, Supermercados y Autoservicio.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 11 de julio de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

#### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

##### *Ámbito funcional*

Artículo 1.º El presente Convenio

colectivo sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de todas las empresas encuadradas en el Grupo Detallistas de Alimentación, Supermercados y Autoservicio, de la provincia de Zaragoza, regidas por la Reglamentación nacional de Trabajo del Comercio.

##### *Ámbito personal*

Art. 2.º Están afectados por este Convenio todos los trabajadores que presten servicio en las empresas indicadas en el artículo 1.º, exceptuándose de su aplicación al personal que determina el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y que realiza trabajos de alta dirección o alto gobierno.

##### *Ámbito territorial*

Art. 3.º Será de aplicación el Convenio colectivo sindical en las empresas que, reuniendo las condiciones citadas, poseen centros de trabajo en Zaragoza o pueblos de su provincia o los establezcan durante la vigencia de este Convenio, aun cuando las casas centrales radiquen fuera de este territorio.

##### *Ámbito temporal*

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de agosto de 1970, siendo su período inicial de vigencia de dos años de duración, a partir de la indicada fecha.

Se prorrogará tácitamente, de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia, por cualquiera de las partes, con



tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

#### *Jurisdicción e inspección*

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales, que actuará de Presidente; tres Vocales económicos y otros tres sociales, nombrados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 6.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º Ambas partes contratantes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

#### *Denuncia*

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del mismo deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de su decisión, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones, salvo la circunstancia especial prevista en el párrafo primero del artículo cuarto de este texto.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del

Convenio se prolongaran por un tiempo superior al de la fecha de expiración del mismo, o a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la finalización de las deliberaciones.

#### *Incumplimiento*

Art. 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

#### *Garantías*

Art. 12. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

#### *Retribuciones*

Art. 13. Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio quedan fijados, para la jornada legal, en las tablas que se adjuntan al presente.

El día 1.º de agosto de 1971 se procederá a acumular automáticamente a las tablas salariales el porcentaje que por incremento de índice de costo de vida determine el Instituto Nacional de Estadística para dicho período de tiempo.

#### *Gratificaciones*

Art. 14. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad serán de veinte días cada una y se abonarán con los salarios establecidos en este Convenio.

#### *Beneficios*

Art. 15. La participación en beneficios será por el importe de una mensualidad de los salarios fijados en este Convenio, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma.

#### *Dietas*

Art. 16. Los conductores que en sus salidas fuera de la plaza tengan que realizar comida en su desplazamiento percibirán 100 pesetas como media dieta y, caso de tener que pernoctar, recibirán 200 pesetas como dieta completa.

#### *Antigüedad*

Art. 17. Se mantienen los premios de antigüedad establecidos en los Convenios anteriores, consistentes en cuatrienios sin limitación de número. Para su cálculo se tendrá en cuenta el importe que al efecto señala la Reglamentación de Trabajo, más el 43 % de aumento resultante de acumular las mejoras anteriores, más el 8 % actual.

#### *Jubilación*

Art. 18. Con el fin de premiar la fidelidad y antigüedad en la misma empresa se concede por una sola vez un premio de 15.000 pesetas a los productores que, al jubilarse, lleven quince años de servicio en ella, aumentándose dicho premio en 1.000 pesetas por cada año más de servicios, hasta un límite de 20.000 pesetas en total.

#### *Accidentes*

Art. 19. Las empresas se comprometen a completar la diferencia entre lo abonado por el seguro y el salario total que se establece en este Convenio, durante el tiempo que permanezcan los trabajadores con la baja por accidente de trabajo, con una duración máxima de un año.

#### *Despedidos voluntarios*

Art. 20. Cuando un productor que se proponga cesar al servicio de la empresa no lo comunique a la misma con un tiempo mínimo de quince días de anticipación, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, beneficios y vacaciones que pudieran corresponderle. Lo comunicarán a las empresas por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el enterado. Estas cantidades que puedan retener las empresas se distribuirán entre el resto del personal.

#### *Contraprestación*

Art. 21. Como compensación a las mejoras establecidas, la representación social se ofrece a prestar su colaboración, cuando sea necesaria, durante un cuarto de hora diario fuera del horario normal, sin que este período de tiempo deba considerarse por ello extraordinario.

#### *Trabajo de la mujer*

Art. 22. Los salarios del personal femenino serán los mismos que para el masculino, a igualdad de funciones.



## Clasificación profesional

Art. 23. Se seguirán manteniendo las siguientes categorías para auxiliares de caja, auxiliares de 16 y 17 años, de 18 y 19 y de 20 años en adelante.

## Absorción

Art. 24. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 25. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

## Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 26. Se acuerda por ambas representaciones que el conjunto de las retribuciones pactadas en este Convenio no tendrán repercusión en los precios de venta de los artículos expedidos por las empresas.

## Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones legales.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26) se adjuntan al presente Convenio las tablas de salarios y la fórmula para hallar el salario-hora profesional. En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, dadas las especiales características de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas por este Convenio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

## TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales y salario  
Convenio mensual

Jefe de personal, 8.578.
Jefe de ventas, 8.578.
Jefe de compras, 8.578.
Encargado general, 8.578.
Jefe de almacén, 7.148.
Jefe de sucursal, 7.148.
Jefe de grupo, 6.147.
Jefe de sección, 5.861.
Encargado de establecimiento, 5.432.
Viajante, 5.432.
Corredor de plaza, 5.432.
Dependiente de más de 25 años, 4.718.
Dependiente de 22 a 25 años, 4.290.
Ayudante, 3.888.
Aprendiz de 4.º año, 2.859.
Aprendiz de 3.º año, 2.462.
Aprendiz de 2.º año, 1.715.
Aprendiz de 1.º año, 1.555.
Conductor de 1.ª más de 5 toneladas, 4.718.
Conductor de 2.ª menos de 5 toneladas, 4.290.
Mozo especializado, 4.232.
Mozo peón, 3.888.
Jefe administrativo, 7.148.
Jefe de sección, 6.719.
Contable o cajero, 6.290.
Oficial administrativo, 5.723.
Auxiliar administrativo, 3.888.
Aspirante de 16 a 18 años, 2.516.
Aspirante de 14 a 16 años, 1.555.
Auxiliar de Caja de 20 años en adelante, 3.888.
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años, 3.888.
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años, 2.859.
Empaquetadora, 3.888.
Vigilante, 3.888.

## Fórmula para hallar el salario-hora profesional

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{12 \times \text{SC} + \text{A} + \text{J} + \text{N} + \text{B}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) 8}$$

## Detalle:

SC = Salario de Convenio.
A = Importe anual de antigüedad.
12 = Meses del año.
J = Importe gratificación 18 de Julio.
N = Importe gratificación Navidad.
B = Importe paga de beneficios.
365 = Días del año.
D = Domingos del año.
F = Fiestas abonables al año.
V = Vacaciones retribuidas menos domingos.
8 = Jornada legal de trabajo.

\* \* \*

Núm. 4.012

CONVENIOS COLECTIVOS  
SINDICALES

## Grupo Comercio de la Construcción

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Comercio de la Construcción, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Comercio de la Construcción, encuadrado en el Sindicato Provincial de Construcción, Vidrio y Cerámica, y

Resultando que con fecha 10 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la representación social y económica del partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta precedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo Comercio de la Construcción.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 15 de julio de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.



TEXTO ARTICULADO  
DEL CONVENIO

*Ambito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical será de aplicación en Zaragoza capital y su provincia, afectando a las empresas que dediquen su actividad al Comercio de Construcción, Vidrio y Cerámica.

*Ambito funcional y personal*

Art. 2.º El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre las empresas encuadradas en el Grupo de Comercio del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica y sus trabajadores.

Art. 3.º Queda excluido y, en consecuencia, se exceptúa de su aplicación al personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, referido a aquellos que en la empresa realizan funciones o presten servicio de alta dirección, gobierno o consejo.

*Ambito temporal*

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de agosto de 1970, siendo su duración de dos años, a partir de la indicada fecha, prorrogables por tácita reconducción si no fuera denunciado por alguna de las partes.

*Revisión*

Art. 5.º Será motivo de revisión del Convenio que durante su vigencia se establezca un salario interprofesional en cuantía superior a los acordados en el presente o bien que se modifiquen las condiciones que actualmente regulan la contratación colectiva.

Art. 6.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, cuando considere no se cumple en los términos estipulados o por cualquier otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo.

Art. 7.º El escrito de denuncia solicitando revisión o rescisión del Convenio deberá dirigirse al Delegado provincial de Sindicatos con una antelación mínima de tres meses contados con respecto a la fecha de terminación de su vigencia inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas. En dicho escrito se razonarán las causas de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión se acompañará proyecto sobre los puntos susceptibles de la misma, a fin de que inmediatamente puedan autorizarse las conversaciones conducentes a su logro, si procede. El escrito de de-

nuncia y los puntos a tratar serán comunicados a la otra parte representativa.

*Incumplimiento*

Art. 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

*Absorción*

Art. 10. Las primas del Convenio absorberán el aumento que puedan experimentar los salarios mínimos que en el futuro pudieran establecerse mediante disposiciones legales.

Art. 11. Las condiciones del presente Convenio serán absorbibles y compensables con las que voluntariamente vinieran otorgando las empresas en forma de tarea, destajo, etc., con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

*Situaciones personales*

Art. 12. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan de este pacto, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam". Igualmente las mejoras económicas de este Convenio, estimadas en su conjunto, tienen carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas, situaciones de hecho establecidas por costumbre general o por la del lugar de prestación de servicios en particular, implantadas en las empresas y que impliquen condiciones más beneficiosas para con respecto a las convenidas, subsistirán íntegramente para los trabajadores que las vinieran disfrutando.

*Vinculación a la totalidad*

Art. 13. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los puntos o pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

*Comisión mixta interpretativa*

Art. 14. En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación inmediata, se nombra una Comisión mixta interpre-

tativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que actuará de Presidente; tres Vocales económicos y otros tres sociales, designados de entre los que han asistido a las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 15. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias o conflictos pueda producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión, previo estudio del problema planteado, pueda emitir dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 16. Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica podrá delegar la presidencia de la Comisión mixta interpretativa en otra persona.

*Mejoras establecidas  
Plus de Convenio*

Art. 17. Se aprueba la nueva tabla salarial, consistente en un salario base que coincidirá con el legal establecido para el pago de la Seguridad Social, más el plus de Convenio anterior, incrementado con el 8 por 100, quedando como se indica en anexo al presente.

Este plus de Convenio se abonará diariamente, con repercusión en domingos y días festivos.

Art. 18. El plus convenido tendrá la consideración de premio de asistencia y puntualidad, exigiéndose la contraprestación de servicio para su percibo.

Art. 19. Si la falta al trabajo no fue justificada satisfactoriamente, el productor perderá, en el caso de falta de media jornada, el plus de una semana, y en dicha proporción para las demás faltas que se produjeran.

Si se incurriere en dos faltas de puntualidad serán sancionadas con la pérdida del plus de una semana, y así sucesivamente.

Todo ello sin perjuicio, además, de las sanciones que puedan corresponder en aplicación de la Reglamentación nacional de Trabajo para el Comercio.

*Vacaciones*

Art. 20. La fecha del disfrute de las vacaciones será la que marquen, de mutuo acuerdo, entre la empresa y el productor, y su duración, la determinada en la Reglamentación nacional de Trabajo para el Comercio, y, en todo caso, serán pagadas con el salario total convenido.



### Gratificaciones

Art. 21. Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad serán por importe de una mensualidad cada una de ellas. Ambas, e igualmente la que se regula en el artículo 24 de este Convenio, se considerarán incrementadas con el plus convenido.

### Dote por matrimonio

Art. 22. La dote que corresponda por matrimonio al personal femenino será abonada de acuerdo con la Reglamentación nacional, es decir, con el salario vigente legal, sin el incremento del plus de Convenio establecido.

### Antigüedad

Art. 23. Se mantiene el acuerdo anterior que establece la cuantía mínima de 60 pesetas como percepción por el concepto de antigüedad, pasando a percibir 70 pesetas los que ya cobraban la cantidad anterior; para las cuantías superiores se establece un incremento de 10 pesetas para cada una, quedando referida la antigüedad a la que sea real en la prestación de servicio en la empresa, no perdiéndose por ascenso de categoría y percibiéndose sin tope hasta los 65 años del productor o su jubilación en esta edad.

A los efectos indicados, se contarán como antigüedad los años de aprendizaje, pero entendiéndose que tanto la antigüedad en la empresa como la supresión del tope de cuatrienios, únicamente se contarán a partir de 1.º de febrero de 1964. Quienes en dicha fecha tuviesen algún cuatrienio reconocido seguirán devengándolos en lo sucesivo, calculándose su importe con la nueva cuantía fijada, aumentándose al número de cuatrienios los que posteriormente puedan corresponder por aplicación de este artículo.

Art. 24. En sustitución de la paga de participación en beneficios, se mantiene el abono de una gratificación de quince días para cada productor, del salario total de Convenio, es decir, con el incremento del plus establecido. Dicha gratificación se abonará en la semana siguiente a la festividad de Semana Santa o el día 30 del mes en que anualmente corresponda la misma.

### Horario

Art. 25. Se fija el horario para las empresas que dediquen su actividad al comercio, con excepción de los almacenes de materiales de construcción, subordinándolo a la autorización del Delegado provincial de Trabajo, en las siguientes horas:

Del 1.º de octubre al 30 de abril: De

nueve a trece y quince treinta a diecinueve treinta horas.

Del 1.º de mayo al 30 de septiembre: nueve a trece y quince treinta a diecinueve treinta horas.

Los almacenes de comercio de materiales de construcción se ajustarán al siguiente horario:

Durante todo el año: De ocho treinta a doce treinta y de catorce treinta a dieciocho treinta horas.

Las empresas que se dediquen a esta actividad en la provincia adecuarán el horario a sus necesidades, quedando en libertad de poder modificarlo, previa autorización legal correspondiente.

Los almacenes por mayor de loza y cristal, salvo caso de fuerza mayor que lo impida, concederán a sus productores fiesta los sábados por la tarde. Esta fiesta será compensada dentro de la semana.

### Funciones de vendedora femenina

Art. 26. La función de la ayudante femenina simple y vendedora femenina especializada, será la siguiente:

Ayudante femenina de vendedora. — Integran esta categoría las mujeres que, comprendidas en la edad de 18 a 21 años, están encargadas de ayudar a las vendedoras femeninas en su cometido.

Vendedora femenina simple. — Son las que, encontrándose entre los 22 a 25 años, y llevando dos al servicio de la empresa o de otras empresas del mismo ramo, están encargadas de realizar las ventas en el establecimiento, de forma que ha de orientar al público en sus compras.

Vendedora femenina especializada. — Integran esta categoría aquellas vendedoras en las que concurren, junto con las condiciones anteriores, los requisitos de haber cumplido 25 años de edad y llevar cinco años al servicio de la empresa o de otras empresas del mismo ramo, en la categoría de vendedora femenina.

### Enfermedad y accidente

Art. 27. En caso de enfermedad de cualquier productor que preste sus servicios en las empresas afectadas por el presente Convenio y a partir del décimo día, con efectos del primero de baja del Seguro Obligatorio de Enfermedad y hasta ciento ochenta días naturales consecutivos o alternos al año, la empresa abonará la diferencia existente entre lo percibido por el productor y el 100 por 100 de lo que hubiera percibido en activo como salario total, es decir, con el incremento del plus convenido.

Igualmente, en caso de accidente de trabajo, las empresas, desde el primer

día de baja, abonarán al productor durante la incapacidad temporal, con el máximo de los 180 días por año, el 25 por 100 de diferencia hasta el 100 % de lo que hubiera percibido en activo como salario total, es decir, con el incremento del plus de Convenio.

### Zonas

Art. 28. Se mantiene la unificación de zonas, quedando Zaragoza capital y provincia encuadrada en la primera.

### Preaviso en ceses voluntarios

Art. 29. El plazo de preaviso de los productores al servicio de las empresas de este grupo para cesar en las mismas será de quince días o siete días, según tengan cobro mensual o semanal, y los que no cumplan este requisito en la liquidación que se les practique por cese se les descontará el plus de Convenio de quince o siete días, según corresponda, y la parte proporcional del plus de Convenio de la liquidación de partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones.

### Período de prueba

Art. 30. Se unifica el período de prueba señalado en el artículo 22 de la Reglamentación nacional de Trabajo en el Comercio, siendo de seis meses el período de prueba para todo el personal de nuevo ingreso en la empresa, excepto para las categorías a), b) y c) del artículo 10; a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 11; y a), d) y c) del artículo 12 de la vigente Reglamentación para los que el período de prueba será de un año.

Durante este período el trabajador podrá ser despedido sin que por ello tenga derecho a indemnización alguna.

### Ropa de trabajo

Art. 31. Independientemente de lo previsto en el artículo 92 de la Reglamentación nacional de Trabajo los productores que realicen trabajos que supongan un deterioro de ropa superior al normal, serán provistos por las empresas de un bata o buzo, como mínimo, al año.

Art. 32. Si hallándose denunciado el Convenio, las conversaciones o estudios motivados por la revisión se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará este Convenio automáticamente prorrogado hasta la finalización de las mismas.

### Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 33. Las representaciones económica y social hacen constar, de común



acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones marcadas en este Convenio no determinarán una elevación en los precios de venta de los artículos expedidos por las empresas.

#### Cláusulas adicionales

Primera. Ambas partes, de común acuerdo, manifiestan la imposibilidad en que se encuentran de confeccionar las tablas de rendimiento mínimo exigibles por la Ley de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), debido a las características de esta clase de establecimientos.

Se consigna a continuación fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Segunda. En todo lo que no aparezca pactado en el presente Convenio y afecte a las relaciones laborales de empresa y trabajador se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo para el Comercio y demás disposiciones laborales dictadas al efecto.

#### Fórmula para hallar el salario-hora profesional

$$\begin{aligned} \text{Salario-hora} &= \\ &= \frac{365 \times SC + G + B + A}{(365 - D - F - V) \times 8} \end{aligned}$$

#### Detalle:

365 = Días del año.

SC = Salario total de Convenio.

G = Importe gratificaciones Navidad y 18 de Julio.

B = Importe paga de beneficios.

A = Importe anual por antigüedad.

D = Domingos al año.

F = Días festivos no recuperables.

V = Días de vacaciones, menos domingos.

8 = Jornada legal de trabajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

#### TABLA DE SALARIOS

##### Categorías profesionales, salario base, plus de asistencia y puntualidad y total salario

Encargado general, 4.830; 3.526; 8.356.  
 Jefe de personal, 4.830; 3.526; 8.356.  
 Jefe de compras, 4.830; 3.526; 8.356.  
 Jefe de ventas, 4.830; 3.526; 8.356.  
 Jefe de almacén, 4.260; 2.722; 6.982.  
 Jefe de sucursal, 4.260; 2.722; 6.982.  
 Jefe de grupo, 4.260; 1.814; 6.074.  
 Jefe de sección, 3.960; 1.814; 5.774.  
 Viajante, 3.960; 1.814; 5.774.

Corredor de plaza, 3.960; 1.512; 5.432.  
 Dependiente mayor de 25 años, 3.960; 1.512; 5.432.

Dependiente de 22 a 25 años, 3.960; 756; 4.716.

Ayudante, 3.600; 302; 3.902.

Vendedora femenina especializada, 3.600; 756; 4.356.

Vendedora femenina simple, 3.600; 425; 4.025.

Ayudante vendedora femenina, 3.600; 288; 3.888.

Aprendiz de 4.º año, 2.280; 378; 2.658.

Aprendiz de 3.º año, 2.280; 182; 2.462.

Aprendiz de 2.º año, 1.440; 302; 1.742.

Aprendiz de 1.º año, 1.440; 115; 1.555.

Profesionales de oficio de 1.ª, 3.900; 1.210; 5.110.

Profesionales de oficio de 2.ª, 3.900; 907; 4.807.

Ayudante de oficio, 3.600; 302; 3.902.

Mozo especializado, 3.600; 907; 4.507.

Mozo, 3.600; 453; 4.053.

Capataz, 4.260; 1.058; 5.318.

Mujeres de limpieza (horas), 15; 3,80; 18,80.

Mujeres de limpieza jornada completa, 3.600; 288; 3.888.

Telefonista, 3.600; 288; 3.888.

#### Administrativos:

Jefe, 4.830; 2.527; 7.357.

Contable, 4.260; 1.814; 6.074.

Taquimecanógrafa, 4.260; 1.814; 6.074.

Oficial, 3.960; 1.512; 5.472.

Auxiliar con más de 2 años en la categoría, 3.600; 626; 4.226.

Auxiliar hasta 2 años en la categoría, 3.600; 313; 3.913.

Aspirante de 14 a 16 años, 1.440; 302; 1.742.

Aspirante de 16 a 18 años, 2.280; 378; 2.658.

Auxiliar Caja más de 23 años, 3.600; 1.058; 4.658.

Auxiliar Caja menos de 23 años, 3.600; 605; 4.205.

Dibujante, 4.260; 2.419; 6.679.

Escaparata, 4.260; 1.814; 6.074.

Rotulista, 3.960; 1.512; 5.472.

#### Optica:

Oficial 1.ª, 3.900; 1.814; 5.714.

Oficial 2.ª, 3.900; 1.512; 5.412.

Oficial 3.ª, 3.720; 1.210; 4.930.

Ayudante, 3.820; 756; 4.476.

Nota: El dependiente mayor, 10 % sobre el sueldo total.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.019

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que por la Sala de lo Civil y en apelación de los autos a que nos referimos a continuación se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiados literalmente, dicen:

"Sentencia número 111. — Ilustrísimos señores: Presidente, don Pedro Revuelta Gómez-Platero. Magistrados: don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 9 de julio de 1970. — Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación número 236 de 1969, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 3 de esta capital, en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido entre partes: como demandante, la Administración del Estado en el ramo del Ejército de Tierra, representada por el señor Abogado del Estado, que litiga con los beneficios legales de pobreza y que actúa como apelante en este recurso, y como demandados, doña Dolores Lacarta Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, por sí y como representante legal de sus menores hijos, y contra los herederos desconocidos de don Sebastián Espatolero Legarre, compareciendo la primera en concepto de apelada, en este recurso, representada, con poder bastante, por el Procurador don Bernabé Juste Sánchez, dirigida por el Letrado don Joaquín Guerrero, y no habiendo comparecido los herederos, por lo que fueron declarados en rebeldía en la primera instancia, en cuya situación continúan en este recurso, sobre indemnización y pago de cantidad de responsabilidad penal de su causante, y

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de primera instancia número 6 de Zaragoza con fecha 14 de enero del corriente año de 1970, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, de los que dimana este recurso, sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia ni en este recurso, y con testimonio de esta resolución, después de



hacer las anotaciones oportunas, remítanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Revuelta. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía en primera instancia, en cuya situación han continuado durante la tramitación de la segunda, herederos desconocidos de don Sebastián Espotolero Legarre, así como a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, extiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente de la Sala de Vacaciones, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a quince de julio de mil novecientos setenta. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente de la Sala de Vacaciones, (ilegible).

### Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.924

#### JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en juicio de menor cuantía tramitado en este Juzgado con el número 94 de 1970, a instancia de "Industrias Metálicas de Castellón", S. A., representada por el Procurador señor García Anadón, contra "Talleres Esrein", S. A., con domicilio en esta ciudad (calle Juan Palomo, 8 y 10), se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 5 de agosto próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

1. Un torno cabezal, de 3 metros diámetro, 2,50 metros longitud, sin marca, con motor de 5 HP. Tasado en pesetas 15.000.

2. Un torno "Comesa de X", de metro y medio de longitud, con motor de 3 HP. Tasado en 10.000 pesetas.

3. Otro motor "Herréiz", de metro y medio entre puntos, con motor de 4 HP. Tasado en 12.000 pesetas.

4. Una cizalla marca "Agut", automática, hasta chapa de 12 milímetros, con sus dos motores acoplados. Tasado en 35.000 pesetas.

Total, 72.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que pa-

ra tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.958

#### JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en providencia dictada con esta fecha en expediente número 237 de 1970, tramitado en este Juzgado, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la Sociedad Mercantil "Sydeconsa", S. A., con domicilio social en carretera de Castellón, kilómetro 3,400, de esta ciudad, dedicada a la fabricación, preparación e instalación en obra de materiales para la construcción y ornamentación, habiéndose decretado la intervención de todas las operaciones de la deudora y nombrados Interventores a los Profesores mercantiles don Gabriel Oliván García y don Benito Liana Plana, domiciliados en esta capital (paseo Independencia, número 25, y María Agustín, número 5), respectivamente, y por el tercio de acreedores a la Sociedad Mercantil "Iberit", S. A., domiciliada en carretera de Adanero a Gijón, kilómetro 187, de Valladolid, siendo el activo de 14.873.704,82 pesetas y el pasivo de 10.174.034,92 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.980

#### JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de esta capital;

Por el presente hago saber: Que el día 13 del próximo mes de agosto, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la sociedad demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juz-

gado con el número 331 de 1969, a instancia del Procurador señor Sancho Castellano, en representación de don Angel Ubiero Alvira, contra la compañía mercantil "Ibáñez-Clemente", S. A.

Un despacho compuesto de mesa metálica, tablero formica de cuatro cajones y un departamento fichero; un sillón y dos sillas de skai verde y una mesita para el teléfono. Valorado en 6.000 pesetas.

Un interphono. Valorado en 5.000 pesetas.

Un tresillo con sofá de dos plazas, en skai verde. Valorado en 4.000 pesetas.

Un radiador de calor. Valorado en 500 pesetas.

Una estantería metálica por elementos. Valorada en 2.000 pesetas.

Una mesa metálica y formica, de despacho, dos sillas y sillón en skai negro y un armario de madera con puertas correderas. Valorado en 4.000 pesetas.

Un interphono. Valorado en 5.000 pesetas.

Un radiador "Garza". Valorado en 500 pesetas.

Un despacho con dos mesas metálicas y formica, una de seis cajones y otra de tres; otra mesa metálica y tablero de cristal con tres cajones; una estantería metálica por elementos; dos sillas y un sillón en skai verde. Valorado en 10.000 pesetas.

Una máquina de escribir "Facit", carro normal; en 10.000 pesetas.

Una sumadora eléctrica "Everest". Valorada en 15.000 pesetas.

Dos radiadores "Garza". Valorados en 1.500 pesetas.

Una máquina de taladrar, con columna verde, con motor eléctrico acoplado de 1 HP. Valorada en 12.000 pesetas.

Una taladradora eléctrica portátil, marca "Casals"; en 4.000 pesetas.

Una piedra esmeril torpedo, de 3'4 HP; en 4.000 pesetas.

Un compresor "Aircó", con motor eléctrico de 1 HP; en 10.000 pesetas.

Una cizalla de mano, de cuchillas de 10 centímetros; en 2.000 pesetas.

Una soldadora eléctrica de 2'50 HP. Valorada en 1.500 pesetas.

Tres juegos de tenazas para tubo "Warman". Valorados en 6.000 pesetas.

Valor total de los bienes, 103.000 pesetas.

A estos efectos se hace constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.



Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.981

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que el día 10 del próximo mes de agosto, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad del demandado en los autos de juicio ejecutivo 196 de 1970, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador señor Sancho Castellano, en representación de don Francisco Sánchez Aísa, contra don José Lacruz Monje.

1.º Un televisor, marca "Vanguard", de 23 pulgadas, con estabilizador y mesa de formica. Valorado en 9.000 pesetas.

2.º Un frigorífico marca "Alpematic", de unos 200 litros. Valorado en pesetas 8.000.

3.º Un tresillo en skai verde, compuesto de sofá de tres plazas; tres sillas a juego; una librería al poliester con vitrina y mueble bar, y una mesa plegable en poliester, a juego con la vitrina. Valorado en 11.000 pesetas.

4.º Un automóvil marca "Seat", modelo 1.500, matrícula Z-50.944, pendiente de reparaciones. Valorado en pesetas 10.000.

Valor total de los bienes, 38.000 pesetas.

A estos efectos se hace constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento al efecto el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.002

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que el día 7 del próximo mes de agosto, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad del demandado en los autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 355 de 1969, a instancia del Procurador señor Peiré Aguirre, en representación de "Auto Taller y Suministros", S. A., contra don Juan Agustín Montejo Pérez, de Talavera de la Reina, sobre reclamación de cantidad.

1.º Un camión marca "Pegaso", de 170 HP, matrícula TO-18.699, seis cilindros, once toneladas de carga máxima, número de motor 71000774. Valorado en 240.000 pesetas.

2.º Un vehículo agrícola marca "Land-Rover", "Diesel", de 12 HP, matrícula M-123.235, pintado en color verde. Valorado en 18.000 pesetas.

3.º Una máquina subsolador-vibrador, marca "Autasa", serie B-7, número 111, en regular estado. Valorada en pesetas 12.000.

4.º Una máquina de escribir tipo oficina, "Hispano-Olivetti", modelo "Línea 88", de 170 espacios. Valorada en pesetas 9.000.

5.º Una máquina calculadora "Hispano-Olivetti", eléctrica. Valorada en 7.500 pesetas.

6.º Dos mesas de despacho de 1'2 x 0'8, aproximadamente, con estructura de hierro a base de tubo cuadrado y tableros de cajonería de madera revestida de formica. Un sillón metálico en plástico color verde, de oficina. Cuatro sillas oficina, metálicas, en plástico verde. Un armario oficina metálico de 1'8 x 0'9. Un tresillo de oficina, metálico, en skai color granate. Valorados en 15.000 pesetas.

Valor total de los bienes, 301.500 pesetas.

A estos efectos se hace constar: Que para tomar parte en la subasta deberán

los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos setenta. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.925

JUZGADO NUM. 3

Don Vicente García-Rodeja y Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y al número 212 de 1970, se tramita a instancia de don Luis y don Ramón Abril Vinué, expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Casa en Zuera, sita en la carretera de Zaragoza a Francia, sin número oficial, compuesta de planta baja y piso alzado, de una superficie de unos 90 metros cuadrados. Y toda la finca reunida con una extensión total de 379 metros cuadrados. Linderos: por su frente, carretera de Zaragoza a Francia; por la derecha entrando, casa de Antonio Barón; por la izquierda, otra de herederos de Martín Abril, y por el fondo, río Gállego. Es la finca 3862, inscrita al tomo 1495, folio 193 vuelto, inscripción 4.ª

Se convoca por la presente a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veintisiete de junio de mil novecientos setenta. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario, (ilegible).

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción, en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones